

LA ASISTENCIA SOCIAL EN EL MADRID DE FINALES DEL SIGLO XVIII: FUNDACIÓN Y CONSTITUCIONES DE DOS COMPAÑÍAS DE TEATRO DE MONTEPÍO (AHN, CÓDICES, L. 773)

Érika LÓPEZ GÓMEZ
Universidad Autónoma de Madrid

1. LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN SOCIAL A FINALES DEL SETECIENTOS

El pensamiento social de la Ilustración junto al arraigado concepto de virtud cristiana de caridad constituyeron dos de los principales pilares para la iniciativa de prevención y asistencia social a los más desfavorecidos mediado el siglo XVIII. Atrás quedaron las medidas punitivas a la pobreza propias de los primeros Borbones y el desarrollo de un sistema de servicios asistenciales promovidos desde el Estado comienza a despuntar de la mano de economistas, sociólogos, antropólogos y políticos.

Este cambio de paradigma, sin duda, está intrínsecamente relacionado con el contexto histórico. Desde 1707 la inestabilidad en las esferas económica y social es significativa y no hará más que acrecentarse en décadas sucesivas. Las malas cosechas, las crisis de subsistencia, la etapa inflacionaria iniciada tras la Guerra de los Siete Años, las políticas de alza precios a los productos alimentarios y el desprestigio del Gobierno provocaron motines populares por toda la geografía española, siendo el más señalado el perpetrado contra el ministro Leopoldo de Gregorio, más conocido como marqués de Esquilache, en 1766. Las clases trabajadoras, aprisionadas ante el costo de la vida y el bajo poder adquisitivo, se vieron abocadas al desempleo y la pobreza. Este sector de la población advierte un menoscabo en sus condiciones de vida desde la segunda mitad del Setecientos, acrecentado hacia finales de la centuria. Las desigualdades inherentes a una sociedad dividida por estamentos, clases y privilegios corporativos ocasionaron que su único medio de subsistencia fuesen “el crédito,

el empeño, la ayuda mutua, la mendicidad y otras prácticas ilícitas por las que a menudo eran castigados”¹.

Hasta ese momento, la única política de asistencia social existente estaba ligada a la Iglesia. Esta afrontaba sus deberes para con la sociedad con la responsabilidad que le inerjía la doctrina cristiana. Tanto es así que una parte sustancial de sus ingresos se destinaba a obras caritativas y a limosna para los pobres. Las instituciones eclesiásticas de caridad urbanas y rurales se convirtieron, de hecho, “en una red de seguridad frente a la indigencia”; sin embargo gran parte de los ilustrados y reformistas españoles las criticaban al considerarlas una “fuente de indolencia y vagancia”². Para ellos la pobreza comienza a tener tintes de peligrosidad social al tiempo que supone una carga para el gobierno. Este cambio de mentalidad se relaciona con el hecho de que, desde el siglo XVII y de manera más acusada desde el XVIII, se juzgue a la población bajo criterios meramente económicos y de productividad. En palabras de Trinidad Fernández:

serán dignos de ayuda los que padecen alguna tara que les impide ganarse su sustento o bien aquellos que, siendo ciudadanos honrados, han perdido su habitual medio de vida, como las viudas, huérfanos o jornaleros en paro. Para el resto, que englobaría el conjunto de la población que vagabundea y simula dolencias, el Estado tomará medidas legales encaminadas a reprimir la vagancia para apropiarse de su fuerza de trabajo y destinarla allí donde más falta hace: el ejército y obras públicas. Al resto de los pobres que no simulan ninguna astucia y son incapaces para el trabajo, se les encerrará en establecimientos en los que se les tratará de cambiar sus hábitos y comportamientos³.

Voces como las de Bernardino Ward -*Medios para remediar la miseria de la gente pobre u Obra pía* (Valencia, 1750)-, Antonio Capmany y Suris de Montpaláu -*Discurso económico en defensa de los gremios* (Madrid, 1778)- o Pedro Rodríguez de Campomanes -*Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento* (Madrid, 1775), en concreto el capítulo octavo *De las cofradías gremiales y del establecimiento en su lugar de montepíos para ancianos, enfermos, viudas y pupilos del arte u oficio*-, llaman la atención sobre la responsabilidad pública del Estado en el socorro de los pobres e impulsan lo que se ha venido en denominar la laicización de la caridad.

La preocupación por la salud pública y la asistencia social adquieren una nueva dimensión. Poco a poco se cercena la creación de cofradías gremiales y

¹ Jesús AGUA DE LAS ROZAS y Victoria LÓPEZ BARAHONA, “Pauperismo. Protesta social y colapso del sistema asistencial en Madrid. 1798-1805”, *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 39 (2019), pp. 51-52.

² John LYNCH, *La España del siglo XVIII*, Barcelona, Crítica, p. 244.

³ Pedro TRINIDAD FERNÁNDEZ, “Asistencia y previsión social en el siglo XVIII”, *Revista de Servicios Sociales y Política Social*, 2 (1985), p. 30.

hermandades de socorro, estrechamente unidas a la esfera religiosa y que permitían el sustento de sus miembros en posición desfavorable -invalidez, enfermedad, vejez, viudedad u orfandad-, y el respaldo a los gastos derivados del entierro o funeral de cualquiera de sus cofrades o hermanos fallecidos. El golpe de gracia es la Real Orden de 27 de julio de 1767, por la que quedan totalmente suprimidas. Su hueco lo ocuparán los montes de piedad⁴. Además de su carácter laico, estas nuevas entidades se diferencian de aquellas en la limitación de sus prestaciones al centrarse de manera más estrecha en los casos de jubilación, viudedad y orfandad, y trasladando a un segundo plano los subsidios en los servicios funerarios o por enfermedad.

El Montepío, como nuevo instrumento de ayuda para solventar las situaciones carenciales sociales, será en sustancia de iniciativa pública. En 1761 se formaliza el del orden militar, el primero oficial. A él le siguen la de los empleados ministeriales (1763), Reales Oficinas (1764), Minas de Almadén (1778), Correos y Caminos (1785), Real Armada (1794) y corregidores y alcaldes mayores (1790). Durante este mismo periodo se erigen los montes de piedad de iniciativa privada o particular que, a pesar de su naturaleza, buscarán la preceptiva autorización regia y la aprobación del Consejo de Castilla. Se instituyen montepíos de artesanos, comerciantes, abogados, procuradores y agentes, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos y notarios, maestros, músicos... y, en el caso que nos ocupa, el promovido por el gremio de representantes o cómicos de la villa de Madrid, iniciativa de la popular congregación de Nuestra Señora de la Novena (1775).

2. FUNDACIÓN Y CONSTITUCIONES DE DOS COMPAÑÍAS DE TEATRO DE MONTEPÍO EN EL MADRID DE FINALES DEL XVIII

El montepío gremial o de oficio en el Madrid de finales del XVIII ofrece un excelente ejemplo en el código 773 del Archivo Histórico Nacional. En él se recoge la creación de dos compañías de teatro para la cobertura de riesgos personales tales como jubilación, viudedad y orfandad de sus integrantes ante la parvedad

⁴ Un estudio clásico de estas asociaciones de ayuda mutua es el de Antonio ROMEU DE ARMAS, *Historia de la previsión social en España. Cofradías, Gremios, Hermandades, Montepíos*, Barcelona, Ediciones "El Albir", 1981. Véanse también los trabajos de Elena SÁNCHEZ DE MADARIAGA, "De la "caridad fraternal" al socorro mutuo. Las Hermandades de Socorro de Madrid en el siglo XVIII", en *Solidaridad desde abajo. Trabajadores y socorros mutuos en la España contemporánea*, Madrid, UGT - Centro de Estudios Históricos, 1994, pp. 31-50; "Solidaridad popular femenina: las hermandades de socorro de mujeres en el Madrid del siglo XVIII", en *Autoras y Protagonistas*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid - Instituto de la Mujer, 2000, pp. 257-267 y "Las cofradías en el Madrid Moderno", en *Madrid. Atlas histórico de la ciudad siglos IX-XIX*, 2001, pp. 350-357. También Rafael MORENO RUIZ, "La génesis del mutualismo moderno en Europa", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 72 (2000), pp. 199-214, especialmente pp. 203-208.

de los fondos públicos propios de la Villa destinados para ello. A lo largo de un extenso articulado se intenta dar respuesta a quién, cómo y de qué manera se podría participar de la fundación y solicitar el auxilio social. También se establece la creación de un comité o junta de gobierno para la correcta administración de los fondos. En el código se incluyen otros dos instrumentos. Estos nos han permitido conocer cómo fue el proceso administrativo necesario para la definitiva aprobación de las constituciones y la puesta en marcha de la asistencia social de las compañías teatrales madrileñas, llamando especialmente la atención la prontitud en la resolución final. En el caso de esta fundación, tras la firma de la “concordia” por parte de los actores implicados el 13 de mayo de 1775, se procede a la solicitud del beneplácito regio tan solo siete días después. La definitiva aquiescencia tiene lugar una vez se comunica para su conocimiento al gobernador del Consejo y Cámara de Castilla, Manuel Ventura Figueroa (16 de julio), y al corregidor de la villa de Madrid y consejero real, Pablo Antonio de Ondarza (17 de julio).

Desafortunadamente, no hemos podido conocer cuál fue la perdurabilidad de este socorro mutuo del gremio de actores. Romeu de Armas sólo le dedica un pequeño párrafo en su obra *Historia de la previsión social en España*, sin dar demasiada noticia salvo la que estamos aquí recogiendo. Ante esta panorámica, podemos acogernos a la idea que señala la bibliografía especializada, que estas iniciativas privadas apenas tenían recorrido por la incapacidad de muchos de sus integrantes de pagar las cuotas establecidas, más en estos tiempos de carestía, diferencia sustancial con aquellas instituciones públicas o estatales.

Desde el punto de vista codicológico, observamos que en sus caracteres externos se trata de un volumen ligero, enjuto y de medidas 317 x 220 mm con ceja o reborde de 5 mm. Está encuadernado en piel de vetas difusas en tonalidades castañas sobre tablas de cartón. El plano anterior o tapa presenta una decoración en filetes dorados a dos líneas recorriendo los márgenes; en la mitad superior, otros de menor tamaño que actúan como cartela y en cada una de las cuatro esquinas flores de lis. En su interior, en capitales, se lee distribuido en seis renglones “CONSTITUCIONES ORIJINALES, FUNDACIÓN DEL MONTEPÍO DE LAS DOS COMPAÑÍAS DE ESTA CORTE Y APROBACIÓN DE SU MAGESTAD EN ESTE AÑO DE 1775”. Si se observa detenidamente, parece que el encuadernador hubo de corregir dos pequeños deslices en el título, pues tras “Magestad” se aprecia el borrado de una vocal *e*, mientras que en la palabra “este” se advierte la inclusión de una *s* mayúscula de menor módulo que el resto de graffas, transmitiendo la sensación de hallarse enclavada entre la *e* y la *t*. Los vocablos “año de 1775” se acompañan de puntos en número y posición desigual con el objetivo de justificar el texto. A la derecha, a 70 mm de los rebordes superior e inferior se distinguen diferentes orificios, muestra de haber te-

nido el ejemplar dos broches metálicos a modo de cierre. Igualmente, en la esquina derecha inferior, en un papel de tonalidades plomizas adherido a la tapa y escritura humanística contemporánea corriente, se adivina “Códices. Presidente(?) 144, (634-641)”.

Tanto el lomo como los labios presentan, asimismo, decoración, aunque esta vez a los motivos geométricos se suman los florales. En el lomo se distinguen claramente seis nervios así como dos papeles fijados con cola que muestran las firmas del códice. En la parte superior hay un tejuelo de fondo blanco y bordes rojos con el numeral 773b, no obstante se intuye uno debajo de color azul. En la parte inferior, otro de color blanco y bordes y renglones rojizos con el numeral 641. Estos mismos guarismos los hallamos en la contrapapa y el verso de la hoja de guarda junto con la referencia “Consejo de Castilla” escrita a lápiz, institución a quien pertenecería el ejemplar a su ingreso en el Archivo Histórico Nacional. A propósito de las hojas de guarda, estas son en papel caracol o papel jaspeado, donde las vetas en colores amarillos, rojos, azules y blancos se desenvuelven en espiral. Por último se incorpora un marcapáginas en tela azulada cosido a la cabezada superior.

El soporte es un papel verjurado, más grueso en los ff. 3 y 4, de 310 x 212 mm, timbrado, sellado con el sello primero y valor de quinientos cuarenta y cuatro maravedís del año 1775 en el folio 5r y sellado con el sello cuarto y valor de veinte maravedís del año 1776 en los folios 30r y 31v. En ambos, a su izquierda, el sello real de Carlos III en estampilla.

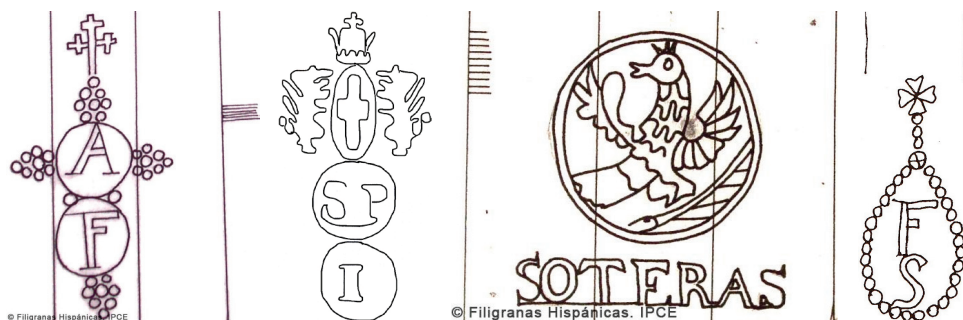


Figura 1. Algunas filigranas del códice 773 del Archivo Histórico Nacional⁵.

Hallamos cuatro filigranas diferentes. La primera se constata en el folio 5. Está compuesta por dos círculos flanqueados por grupos de uvas. La circunferencia superior es de mayor tamaño que la inferior, tiene inscrita la letra A y

⁵ Imágenes 1, 3 y 4, M^a del Carmen HIDALGO BRINQUIS, *Filigranas hispánicas*, nn. 13655A, 13996A y 31797A (en red <https://www.mecd.es/filigranas/>) [Consultado el 06/08/2022]. Imagen 2, elaboración propia.

está coronada por una cruz trebolada. La segunda incluye en su interior la letra F.

La gran protagonista del volumen es la siguiente filigrana, pues se ubica nada más y nada menos que en trece folios (nn. 7, 8, 9, 11, 13, 16, 19, 20, 22, 23, 25, 27 y 31). En ella se distinguen tres círculos con corona flanqueados por grifos: el primero, más ovalado, tiene inserta una cruz latina; el segundo las letras SP y el tercero la letra I.

El folio 33 contiene, por su parte, la tercera marca papelera. Es un escudo con águila inscrita en el interior de un círculo y debajo el nombre del fabricante, Soteras. La última, en forma de rosario acabado en cruz griega con las iniciales FS en su interior que identifican también al fabricante, Francec Farreras, está en el folio 34.

Tras tres primeros folios en blanco, se asienta la portada del manuscrito. Está definida en caracteres propios de la bastardilla redonda española tipo castellano del siglo XVIII y tinta marrón oscuro. Dice así: “(Cruz) Concordia. Las dos compañías de representantes de Madrid sobre asistir a jubilados, biudas y huérfanos. Establecimiento de fondo y constituciones de gobierno. Fecha en 13 de mayo de 1775. Aprovada por *Su Magestad* en 16 de julio dicho”. El escribano subrayó mediante líneas discontinuas ligeramente curvadas a modo de ondas los términos “concordia”, “sobre”, “huérfanos” y “de gobierno”.

Sin dilación se da paso al tenor o negocio jurídico. La escritura es esa misma bastardilla redonda que comentábamos antes: de *ductus* posado con inclinación diestra y tinta negra en el texto que recoge la creación de la obra pía; los trazos en tonalidades grisáceos y cobrizos más derechos o proporcionados se reservan a los últimos folios, donde se plasman dos testimonios notariales de los que hablaremos más adelante. Estas diferencias responden a la participación de tres manos en la elaboración de los instrumentos contenidos. En todos los casos, las grafías presentan similares características: los acostumbrados remates en forma de gancho en sus ascendentes; el corte transversal en los caídos de consonantes como *g*, *p*, *q* e *y*, entre otras; o los trazos en espiral de algunas capitulares como *D*, *J*, *L*, *R*, *V*. Asimismo, la prolongación de los últimos golpes de pluma en los finales de renglón son muy habituales, mientras que apenas si presenta abreviaturas y cuando lo hacen (monedas, tratamientos, adjetivos como “dicho”) se indican mediante contracción o acento circunflejo.

Los amanuenses utilizan los signos de puntuación propios de la época, v.g., punto, punto y coma, dos puntos, paréntesis, iguales, tildes... Del mismo modo, recorren los folios símbolos de final de párrafo -compuestos por una o dos líneas separadas por un punto, la última rematada en forma de lazo-, ondas actuando como clausores finales y la preceptiva rúbrica notarial de rasgos contorneados y bucles situada en la parte inferior del margen izquierdo de todo el texto fundacional. Apreciamos igualmente signos de atención o llamada en

forma de tantos por ciento. Señalan las enmiendas llevadas a cabo por el escribano Manuel Esteban y Repiso, esto es, las correcciones de las locuciones “años”, “Pacheco” y “asegurando en los propios” (ff. 12v, 27v y 28r, respectivamente) y el interlineado de la palabra “dos” en el f. 16r. Este interpolado se señala, además, mediante rombos como se puede apreciar en la figura 2.

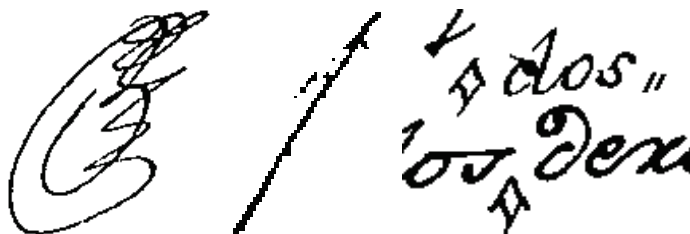


Figura 2. Rúbrica, signo de llamada y signo de interlineado del escribano real Manuel Esteban y Repiso.

Si nos adentramos en el terreno de los caracteres internos, constatamos que el texto se estructura en tres bloques ciertamente desiguales. El primero de ellos se corresponde con el documento constitutivo de las dos compañías de cómicos de la villa de Madrid para la asistencia social a jubilados, viudas y huérfanos. Ocupa el grueso del volumen, principiando en el folio quinto y concluyendo en el treinta y uno verso. El segundo, que se expone a continuación del anterior -folios 31v y 33r-, es un testimonio notarial del escribano Miguel Esteban y Repiso en el que depone haberse presentado dicha constitución ante el Rey y haber logrado su aprobación. Inserta la súplica dirigida a Carlos III por parte de Juan Ponce en nombre y como representante de las dos compañías. La mitad inferior del folio 33 recto y la totalidad del verso se destina a la última escritura de este negocio jurídico. Se autodenomina comprobación y se corresponde con la certificación de los escribanos reales Pedro José Crespo, Francisco Gregorio Gómez y Manuel Cadenas de que el ya citado Miguel Esteban es compañero de profesión y “titular de la Protección de los Teatros de Comedias y Representantes del Reino”, por lo que los escritos precedentes elaborados de su puño y letra son de “entera fe y crédito judicial y estrajudicialmente”. Veamos estos instrumentos con detenimiento.

2.1. Fundación o constituciones del montepío de actores (ff. 5r-31v)

El protocolo o tenor documental se abre con la invocación verbal. En ella se alude de forma precisa a la Santísima Trinidad y a la virgen María, concluyendo con la expresión desiderativa hebrea en señal de reafirmación: “En el nombre de Dios Todopoderoso, trino en personas y uno en esencia, y de la siempre virgen María santísima su madre y señora nuestra. Amén”.

A continuación se hace constar el anuncio del contenido jurídico del documento mediante la notificación, seguida de la intencionalidad de que sea de común conocimiento -“Notorio sea a todos”-. La intitulación, por su parte, queda ligada a esta mediante el adverbio “como”, formando un todo. En este caso particular se detalla quiénes son los que participan de la acción jurídica, “los representantes, yndividuos de las dos compañías de esta *muy noble, muy leal y mperial y coronada villa y Corte de Madrid*”, incluyendo sus nombres, apellidos e identificación del cargo que ostentan dentro del organismo.

Tras la *intitulatio*, se procede directamente a la narración expresa de motivos, a saber, el caudal del fondo de compañías y propio de Madrid para jubilaciones y atención a desamparados es considerado escaso. De hecho, afirman no alcanza, ni siquiera, a la mitad de lo necesario para una manutención decente, lo que les fuerza en determinadas ocasiones a “importunar diariamente” a sus amigos. Desean tener un descanso digno tras su entrega a la profesión teatral y al público.

Por ello, de común acuerdo y con la licencia expresa de los maridos, en el caso de mujeres participantes, y de los padres, para los menores de edad, disponen establecer una “concordia para el socorro de los jubilados, viudas y huérfanos hasta la edad de diez y ocho años”. El acuerdo se rige por treinta y dos artículos que reglamentan la forma y el modo en el que cada uno de los integrantes de la compañía puede contribuir. De manera general se organizan en torno a las siguientes materias:

– Provisión de fondos (artículos 1, 4, 23 y 29). En ellos se declara la cantidad con la que contribuye cada compañía, siendo en principio, treinta reales de vellón que, junto con la media parte diaria y los remanentes, ascenderían a unos veinte mil reales. Todo debe depositarse en un arca de tres llaves que quedan en manos del tesorero y dos galanes. Los fundadores deben contribuir a la provisión de fondos mínimo durante cinco años, mientras que quienes se incorporen en adelante lo harán durante tres años más. Igualmente se contempla la posibilidad de reducir o aumentar las aportaciones atendiendo a si el montante final alcanza para asistir a los más desfavorecidos.

– Acceso a los fondos (artículos 2, 3, 4, 25 y 30). Los fundadores poseen el privilegio de acceder a los fondos a partir de los cinco años de su participación en este montepío, mientras que los inscritos después no podrán hacerlo hasta pasados diez años. En caso de jubilación, los primeros deben haber cumplido al menos cuatro años de contribución completos. Si falleciera el marido en el tercer año y deja viuda e hijos, estos podrán disponer de la pensión correspondiente. Para el segundo grupo, se amplía el plazo

hasta los seis años. También se contemplan cuestiones referentes a la cesión o marcha de la compañía de alguno de sus miembros y las implicaciones que tiene en la solicitud del socorro por jubilación, viudedad u orfandad.

– Cantidades a percibir y forma de pago (artículos 5, 6, 16, 17, 20, 21, 24 y 28). Al igual que en los anteriores puntos, la distinción clara entre miembros fundadores y el resto de contribuyentes, además de la ocupación que tiene cada uno dentro de la compañía, tiene su reflejo en las condiciones para solicitar la ayuda correspondiente. De este modo, por ejemplo, se afirma que los jubilados recibirán “la media parte del partido maior con que hubieren contribuido más tiempo al fondo”; las viudas y huérfanos percibirán un máximo de cinco reales para los de los primeros galanes y un mínimo de dos para los del cobrador y guardarropa. El articulado reúne los procedimientos a seguir para la solicitud y cobro del socorro en casos particulares de jubilación o viudedad (si contraen o no matrimonio) y orfandad (si son o no menores de dieciocho años, poseen o carecen de empleo y tipos de privaciones de derecho por parte de los progenitores). Igualmente, se señala el modo y cantidades a recibir de prestación si el número de miembros a los que se ha de asistir es notable y el producto anual no alcanza para ello o cómo y cuánto se ha de sufragar si por fallecimiento real u otro accidente la compañía tiene que pausar su actividad.

– Creación de una Junta y funciones de la misma (artículos 10, 11, 12, 14, 18, 19, 23 y 26). Para el correcto funcionamiento y gobernanza de estas compañías de montepío se dispone la creación de una junta compuesta por contadores, esto es, los primeros barbas, los primeros galanes, los dos autores y los dos apuntadores principales, y un tesorero, el mismo que fuere de la Congregación de Nuestra Señora de la Novena. La Junta se reunirá el número de veces que considere suficiente para tratar los asuntos en “bien y utilidad” de la institución, aunque como mínimo se celebrará una asamblea anual el tercer día de Cuaresma, momento en que se produzca la rendición de cuentas. De igual forma, una de las sesiones se destinará a conocer quiénes son los jubilados, viudas y huérfanos con derecho a asistencia y cuál es la cantidad disponible para sus asignaciones. Este órgano de gobierno debe disponer de tres libros: uno denominado “maestro” o de fundación, con anotaciones de las listas de compañías y contribuyentes; y otros dos de cuentas, en el que se documenten las entradas y salidas y que estará en manos del tesorero. A este miembro de la junta se le asignarán cincuenta reales de vellón para gastos de escritorio y quebras.

– Los dos últimos artículos (31 y 32) contienen fórmulas destinadas a la prohibición de cambiar la esencia de la normativa y al respaldo de la custodia, guarda y cuidado del montepío de cómicos.

Tras el prolijo reglamento, un último párrafo expresa el verdadero acto jurídico del instrumento que nos ocupa: la fundación de dos compañías teatrales para la asistencia de sus jubilados, viudas y huérfanos y la promesa a la atención y observancia de los estatutos antecedentes. Empero, el discurso prosigue con el poder que los participantes otorgan a Juan Ponce para que acuda ante el Rey y solicite su aprobación. Asimismo constituyen el primer fondo de caudales obligándose ante la justicia para evitar caer en su quebrantamiento. En este punto, de entre las cláusulas habituales de renunciación de leyes, fueros y derechos, destacan especialmente las referidas a las mujeres. En ellas declinan a la ley 9, título III del quinto libro de la Novísima Recopilación y expresan su voluntad cierta y libre para adherirse a este acuerdo, sin haber sido sometidas a violencia o instigación de sus maridos o cualquier otra persona en su nombre.

Se concluye el tenor con una fórmula final de corroboración -“Y todos así lo decimos y otorgamos ante el presente escribano del Rey nuestro señor, titular de la Comisión de Protección de los Teatros de Comedias y Representantes del Reyno”- y la datación, con referencia al lugar de redacción del instrumento, así como al tiempo en que fue emitida. Se enuncia mediante el topónimo precedido de la preposición “en” y el componente cronológico: día y mes en estilo directo y el año por la Encarnación expresado en letra. Incluye, además, la data por el año del reinado, el decimoséptimo de Carlos III.

La validación la componen la *testificatio* y la suscripción del escribano que redactó el documento, Manuel Esteban y Repiso. Se acompaña de una conveniente salva de errores, enmiendas, interlineados y demás percances sufridos durante la copia del texto, y el refrendo “En testimonio de verdad” junto con su firma y rúbrica.

2.2. Testimonio notarial o certificado de Manuel Esteban y Repiso (ff. 31v-33r)

El segundo instrumento que encontramos en el código L. 773 es un certificado elaborado por el dicho Manuel Esteban y Repiso mediante el cual acredita, con aseveración comprobada, la presentación y aprobación por parte de Carlos III de la fundación de las compañías de teatro de montepío.

Principia con la intitulación, identificándose el amanuense con su nombre propio y ocupación, a saber “*scribano* del Rey nuestro señor y titular de la Protección de los Theatros de Comedias y Representantes del Reino”. Sin más preámbulos se inserta el dispositivo mediante la expresión verbal en primera persona del singular “certifico” y acompañada del objeto que atestigua, v.g., Juan Ponce, miembro fundador, como tesorero y en nombre de todos sus compañeros de elenco, ha comparecido ante el Rey para solicitar la aquiescencia regia de la escritura de concordia y fundación de la sociedad de cómicos. En

este punto, Manuel Esteban considera oportuno insertar *in extenso* la petición realizada a Su Majestad, que trataremos a continuación.

Acto seguido, se hace eco del proceso de aprobación: la preceptiva comunicación a Manuel Ventura Figueroa en tanto que gobernador del Supremo Consejo con escritura de asentimiento en 16 de julio de 1776, y al consejero real y corregidor interino de la Villa, Pablo Antonio de Ondarza, quien a su vez dio un auto el 17 del dicho mes y año.

En último lugar, expresa formalmente la dación de fe sobre el hecho y enlaza con la indicación del día y lugar en que se realiza (3 de enero de 1776, en la capital del reino), y la validación mediante su firma y rúbrica.

2.3. Súplica de Juan Ponce (f. 32r-v)

Como comentamos con anterioridad, esta *supplicatio* dirigida a la autoridad real se inserta en el testimonio notarial de Miguel Esteban. Comienza con la dirección mediante el tratamiento de respeto “señor”, y, en punto y aparte, sigue con el expositivo. En él leemos no ser suficiente el socorro destinado por la villa de Madrid para la asistencia social a jubilados, viudas y huérfanos, lo que ha conllevado a la creación de una provisión de fondos por parte de dos compañías teatrales. Para que se pueda poner en marcha, se solicita sea aprobada la escritura fundacional y resuelva mediante real decreto su constitución.

Finaliza brevemente con una fórmula de cortesía -“gracia que esperan de la piedad de *Vuestra Magestad* y en que recibirán particular merzed”-, la inserción de la data tópica y crónica -“Madrid, veinte de mayo de mill setezientos setenta y cinco”- y la suscripción de quien ha realizado el ruego -“A los pies de *Vuestra Magestad*, Juan Ponce en birtud de poder”-.

2.4. Testimonio notarial o “comprobación” de Pedro José Crespo, Francisco Gregorio Gómez y Manuel Cadenas, escribanos regios (f. 33r-v)

Completa el manuscrito la denominada “comprobación” que, como dijimos, no es más que un testimonio notarial de los escribas reales Pedro José Crespo, Francisco Gregorio Gómez y Manuel Cadenas por el que declaran la pertenencia al gremio de escribanos y notarios de Miguel Esteban.

Principia con la identificación de los amanuenses para continuar con la atestación de que el escribiente Cadenas y Repiso es quien dice ser y que, por consiguiente, los instrumentos por él realizados que se encuentran transcritos en los folios precedentes poseen plena validez jurídica.

Concluye con la expresión del lugar y fecha en que se confirma -“Madrid, veinte y nueve de febrero, año de mil setezientos y setenta y seis”- acompañada de sus correspondientes refrendos, firmas y rúbricas que garantizan la autenticidad del documento.

3. TRANSCRIPCIÓN PALEOGRÁFICA DE LAS *CONSTITUCIONES ORIJINALES, FUNDACIÓN DEL MONTEPIÓ DE LAS DOS COMPAÑÍAS DE ESTA CORTE Y APROBACIÓN DE SU MAGESTAD EN ESTE AÑO DE 1775 (AHN, CÓDICE L. 773)*⁶

(Cruz)

Concordia

Las dos compañías de *representantes* de Madrid
sobre asistir a jubilados, biudas y huérfanos
Establecimiento de fondo y *constituciones* de gobierno
Fecha en 13 de mayo de 1775
Aprovada por *Su Magestad* en 16 de julio dicho/^{f. 4r}

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino en personas y uno en esencia, y de la siempre virgen María santísima su madre y señora nuestra. Amén.

Notorio sea a todos como nos los *representantes*, yndividuos de las dos compañías de esta *muy noble, muy leal ymperial* y coronada villa y corte de Madrid, cuyos nombres y apellidos, según el acto de formación se nominan, a saber: Manuel Martínez,/^{f. 5r} autor y primer galán de la una; Sebastiana Pereyra, primera dama; Juan Ramos, segundo galán con partido de primero; y María de Guzmán, segunda dama; Simón de Fuentes y María de la Chica, tercero galán y dama; María Maior Ordóñez y Mariana Raboso, también terceras y sobresalientas de canttado con los partidos correspondientes a graciosa y sobresalienta que deven partir por igual; Vizente Álvarez Galbán, con partido también de segundo; y Nicolasa Palomera, cuarta dama; Josef Mayor Ordóñez y Josefa Pérez, quinto y quinta; *Vizente*/^{f. 5v} Sánchez y Silberia Ribas, sexto y sexta dama; Felipe Ferrer, séptimo galán; María Solís, sobresalienta de representado; Juan Este-

⁶ Como norma general seguida en la transcripción paleográfica se ha respetado la grafía original del texto, aunque con las siguientes observaciones: 1) Se ha actualizado el sistema de mayúsculas y minúsculas al igual que los signos de puntuación según los usos contemporáneos. 2) Para facilitar la lectura, se ha modificado la arbitraria separación de palabras. Aquellas que estaban separadas se han agrupado y las que se hallaban unidas se han disgregado. 3) Las palabras con abreviaturas se han desarrollado, indicando en caracteres cursivos las letras que faltan. 4) En el caso de la contracción frecuente de preposición con un artículo, pronombre, adjetivo o adverbio, así como de la conjunción “que” con la siguiente palabra iniciada por vocal, se ha mantenido la forma que aparece en el texto. 5) La anómala ortografía de palabras en el texto, causadas habitualmente por despiste del escriba, se indica mediante (*sic*). 6) Las letras o palabras que han sido escritas interlineadas se han hecho constar mediante corchetes angulares < >. 7) Los signos como cruces o rúbricas se hacen constar entre paréntesis y en cursiva. 8) Las consonantes dobles a principio y medio de palabra se han transcrito respetando su grafía. 8) El final de cada folio se ha indicado con la letra f. y el número correspondiente seguido de “r” o “v” según sea recto o verso.

ban, Mariano Raboso, Rafael Ramos, octavo, nobeno y décimo galán; Miguel Garrido y Diego Coronado, graciosos primero y segundo; Nicolás López y Pedro Galbán, primero y segundo barba; Juan Ponce, sobresaliente de estos; Enrique Santos, vejete; Manuel de León, con veinte reales de partido, apuntador primero; y Antonio de Ribas, segundo; Manuel Ferreyra, músico principal; Juan Anttonio Victoria, cobrador; y Theodoro Yllana/*f.* 6^r guardaropa; y de la otra, Vizente Merino y Josefa Figueras, primer galán y dama; Eusebio Ribera y María Josefa de Huertta, segundos; Vizente Merino Menor y Polonia Rochel, terceros; Tadeo Palomino y María Josefa Cortinas, cuartos; Sebastián Buñoli y Lorenza Santiesteban, quintos; Josef Morales y Manuela Guerrero, sextos; Ambrosio de Fuentes y Juaquina Moro, séptimos; Juan Codina y Francisca Laborda, octavos; Julián Quebedo y Francisca Santos, nobenos; Manuela Pacheco, décima dama; Yldephonso Coque y Ramona Cabañas/*f.* 6^v sobresalientes; Gabriel López y Francisco Callejo, graciosos primero y segundo; Josef Espejo y Josef Martínez Huerta, primero y segundo barba; Josef Campano, vejete, Ignacio Peredo y Miguel de Armendáriz, apuntadores primero y segundo; Antonio Guerrero, músico principal; Balthasar Ynestosa, cobrador; y Gregorio Valenciano, guardaropa.

Considerando que el estipendio que la Villa nos señala del fondo del propio y compañías por premio de nuestras fatigas y desvelos, en obsequio del público, quando por no poder continuar/*f.* 7^r nos separa del ejercicio, es tan limitado que, attendidas las circunstancias de los calamitosos años que experimentamos, no sufraga aún a la mitad de lo necesario para una decente manutención que como todos los afanes, del que no nace con gruesas rentas u opulentas haciendas, tienen por primario objeto (después del servicio de las dos magestades) proporcionar algún auxilio para la vejez, por ser el tiempo en que más le necesita, assí para atender solo a su último fin, como porque ha previsto que en aquella edad estará inhábil/*f.* 7^v para poderlo granjear, de ay es que concediéndonos la jubilación, quando nos hallamos de edad abanzada, achacosos o ympedidos, si para aquel tiempo no hemos procurado algún otro socorro más que el que se nos subministra del fondo de compañías y propio de Madrid, precisamente careceremos de muchas cosas que necesitemos o nos veremos obligados a importunar diariamente a nuestros amigos. Deseosos de desterrar entre nosotros esta esperimentada calamidad se ha pensado con la deuda/*f.* 8^r atención el medio más proporcionado para que sin agrabio de alguno en particular y a espensas de todos en común, tengamos en nuestra jubilación aquel descanso que promete el significado con la satisfacción al mismo tiempo de ver socorridas nuestras viudas y en particular los huérfanos (a quienes esta villa nada subministra con solo el respecto de tales viudas y huérfanos), y de que a la hora de la muerte no nos aflija el conocimiento del desamparo en que quedan

unos y otros, de forma que no/^{f. 8v} tengamos motibo de desperdiciar alguno de aquellos preciosísimos ynstantes; ocurriendo a todo en el modo posible.

De un acuerdo y conformidad, por el presente ynstrumento en la vía y forma que mejor haya lugar en derecho, precedida a mayor abundamiento la venia y licencia de los maridos de las que nos hallamos sujetas al vínculo del matrimonio, y la de los padres de los que estamos en la menor edad, y bajo la patria potestad, cuya diligencia de petición/^{f. 9r} hacemos las que los tenemos presentes de que da fee el ynfrascripto escribano, y de la concesión y aceptación, y las que los tenemos ausentes, aseguramos vajo de juramento y en forma haverla obtenido verbalmente, establecemos concordia para el socorro de los jubilados, viudas y huérfanos hasta la edad de diez y ocho años vajo las reglas y capítulos siguientes.

1^a. Como la primera vasa de qualquiera establecimiento sea el destinar fondos que no solo le mantengan, sino que le eleben a aquel estado que se ape-tece, conociendo el que este no puede conseguirse/^{f. 9v} de una bez sin que se perjudiquen notoriamente los yndibiduos en la asistencia a su actual estado, pues forzosamente se han de desprender de lo necesario para ocurrir a la ser-vidumbre del encargo en que están constituidos y de sus casas, parece que el único medio que sin detrimento general ni particular se puede elegir y con efecto se asientta al yntento es el que en cada compañía de las dos de esta Corte se aumente un partido de treinta reales vellón, cuya media parte diaria, junto/^{f. 10r} con las particiones que pueda haver de sobras en las dos compañías, ascen-derá por lo menos a veinte y un mil reales, con los quales en el término de cinco años compondrán más de cien mil reales. Y dicha media parte se pondrá por falta en el libro mediante a que el propio no ha de contribuir a ella, y el ymporte de todo se depositará en una arca de tres llaves, las quales tendrán los tres ofi-ciales que se nombrarán.

2^a. Que todos los yndibiduos que componen las dos/^{f. 10v} compañías, con inclusión del cobrador y guardarropa, que se incluyan y firmen essta fundación, tengan el pribilegio de que, si a los quatro años completos de contribución se jubilasen por qualquiera pretexto o motibo, se les haya de atender con la partte que se asignará. Pero si alguno tubiese la desgracia de jubilarse antes de cum-plir los quatro años, no se le contribuirá con cosa alguna, cuya regla no deberá entenderse con sus viudas e hijos huérfanos, pues a estos, si los yndibiduos fa-lleciesen/^{f. 11r} cumplidos tres años de la fundación, se les asistirá con la corres-pondiente asignación en atención al miserable estado de la viudedad y orfan-dad y a que sus maridos y padres sirbieron y trabajaron en obsequio del pú-blico y contribuyeron al fondo desde el principio de esta concordia en aquellos tres años continuados.

3^a. Que respecto a que para hacer fondo se ha de ir depositando el producto de los cinco años primeros en la arca de las tres llaves, aunque los yndibiduos

hayan/^{f. 11v} cumplido los quatro años de representación que pide esta fundación contribuyendo al fondo, no han de poder percibir ni percibirán la consignación que les corresponda hasta pasados dichos cinco años, y en iguales términos las viudas y huérfanos.

4^a. Que todos los que vengan a incluirse en las compañías de Madrid posteriormente a esta fundación han de contribuir ocho años a este fondo para tener obción a él. Y si se jubilasen a los ocho años han de pasar/^{f. 12r} dos años más para empezar a gozarla y ninguno podrá escusarse a ello mediante la obligación que han echo los antecesores a el tiempo de la ynstitución y sus viudas e hijos la tendrán a los seis años.

5^a. Vajo las reglas propuestas de haver de contribuir los fundadores para obtener la jubilación quatro años y tres para que sus vidas y huérfanos gozen de la suya, y los demás ocho para la jubilación y seis para gozar la suya las viudas y huérfanos, porque/^{f. 12v} no es conforme a equidad y justicia que todos los yndibiduos, sus viudas y huérfanos gozen de igual cantidad, sino con proporción y respeto a la parte con que huvieron contribuido, cuya distinción será estímulo poderoso para que nos apliquemos incesantemente al mejor desempeño de las partes en que, respectivamente, estamos colocados y se nos coloque en adelante y a los que nos sucedan, porque el incentibo más eficaz para el ánimo a el trabajo es la esperanza de la mayoría del premio/^{f. 13r} se pasa a señalar la cantidad con que respectivamente se asistirá y dará a cada uno, a saber:

- A los jubilados la media partte del partido maior con que hubieren contribuido más tiempo al fondo
- A las viudas de los primeros galanes, cinco reales
- A las de los segundos, terceros, primeros graciosos, primeros barbas, sobresalientes y músicos principales, quatro reales
- A las de los demás yndibiduos, tres reales
- Y a las del cobrador de compañía y guardaropa, dos reales todo de vellón/^{f. 13v}

Cuya asignación podrán gozar y disfrutar respectivamente todos en los pueblos que mejor les acomode vibir recibéndolo aquí por medio de apoderados con la precisa obligación de presentar por lo menos cada medio año fee de vida o vuidedad. Y se previene que la señalada a los jubilados de uno u otro sexo será efectiba no obstante que pasen a contraher matrimonio, pero no la de las viudas, pues deberá cesar desde el día que dejen este estado quedándose entonces con solo la/^{f. 14r} que tengan de jubilación, si huviesen sido partte del teatro.

Y así mismo, se previene que la señalada a las viudas pasará por su fallecimiento a los hijos legítimos que dejen y sean menores de edad, con la qual se

les continuará hasta los diez y ocho años, bien enttendido que, si antes tomasen estado y ganasen partido, sea en el ejercicio cómico u otro destino, en tal caso no se les asistirá con cosa alguna.

6ª. Que mediante a que hay muchos matrimonios en las compañías y/f. 14v puede haverlos continuamente que ambos tienen partido en ellas y por consiguiente contribuyen igualmente en este fondo y no dejan viudas; sus hijos menores de diez y ocho años también sean acrehedores a la orfandad de padre y madre si se diese el caso de que ambos muriesen y quedasen sin destino en dicha menor edad.

7ª. Que dicha una o dos orfandades que se den a los menores es para todos los hermanos y conforme fuesen tomando estado o cum-/f. 15r pliendo los diez y ocho años se irán escluyendo y quedando a favor de los hermanos menores.

8ª. Que si marido y mujer tubiesen partido y huviesen contribuido ambos a este fondo el tiempo que pide la fundación, assí en los fundadores como en los demás, y muriese el uno de los dos, a sus hijos se les dará la orfandad que estubiese asignada por la partte que hubiere ejecutado el que muera sin que les pueda perjudicar el que padre o madre continúen trabajando o si es/f. 15v la mujer y esté jubilada, pues el derecho del uno no les puede pribar porque el otro le tenga, porque como queda dicho si mueren padre y madre que ambos han contribuido a el fondo, los ijos gozan de los <dos> derechos. Pero si el padre o madre no huviesen cumplido el tiempo que pide esta fundación, así en los de los fundadores como en los demás que en adelante se incluyan en las compañías por cuya razón no tienen derecho a esta concordia en iguales términos, no le tendrán los/f. 16r hijos.

9ª. Que a las viudas se les asistirá con la que les corresponda por su marido aunque estas trabajasen por sí, para que no haya perjuicio alguno.

10. Para que esta concordia tenga su gobierno y dirección se establece una Junta de yndividuos que lo deverán ser siempre precisamente: los primeros barbas, los primeros galanes, los dos autores, los dos apuntadores principales, en calidad de contadores, y el thesorero que es o fuere de la/f. 16v congregación de Nuestra Señora de la Nobena, vajo la fianza que tenga dada a la congregación. Y esta Junta ha de tener todas las faculttades necesarias para el réjimen y gobierno con areglo (*sic*) a las constituciones y ha de dididir (*sic*) las dudas que se ofreciesen a pluralidad de votos. Los quales encargos o empleos han de tener principio en su ejercicio y uso desde el día en que merezcan aprobación estas ordenanzas del Supremo Consejo o de Su Magestad./f. 17r

11. Que anualmente con precisa obligación se han de celebrar las juntas que sean necesarias en la sala de la congregación, citándose a ellas por el thesorero para tratar y conferir quanto ocurra en bien y utilidad de esta ynstitución. Y para evitar discordias en la preferencia de asientos, ha de presidir el thesorero y seguirle los dos autores, los dos galanes, los dos barbas y los dos

apunttadores, y estos últimos con voz y voto, aunque en calidad de contadores./f. 17v

12. Que asimismo y sin la menor excusa se ha de celebrar precisamente otra junta anual en el tercero día de Quaresma, en la que se han de dar las quentas por el thesorero del partido y sobras que hubiese percibido de las respectivas particiones.

13. Que además del libro maestro en que se ha de poner esta fundación y las listas anuales de las compañías firmadas de los autores y certificadas de los respectibos apuntadores, ha de haver otros/f. 18r dos, uno de cargo y otro de daca en que el thesorero sentará los caudales que perciba y los que entregue.

14. Que las consignaciones se hayan de pagar por el thesorero en cada último día del mes y los libramientos se han de intervenir precisamente por el contador de salidas.

15. Que todos los años formadas las compañías se ha de tener una junta en la que los apuntadores deberán presentar lista de los jubilados, viudas y huérfanos que tengan/f. 18v derecho a esta concordia con una quenta formal de lo que ymportasen las consignaciones para poder formar el correspondiente conocimiento y dar las jubilaciones, viudedades y orfandades que ocurran.

16. Que siempre que el fondo no baje de sesenta mil reales, se dará a los jubilados la media parte todo el año, a excepción de los quarenta y seis días de Quaresma, en cuyo tiempo también no se contribuirá a las viudas, porque estos yntteresados/f. 19r logran del veneficio de dicha media partte del fondo del quarto en el referido tiempo igualmente que los que trabajan, pero a los huérfanos se les asistirá con su asignación aun en este tiempo por carecer del expresado auxilio.

17. Que si llegase el número de jubilados, viudas y huérfanos a tanto que no se les pueda contribuir con la media partte, por no alcanzar las consignaciones o haber decaído el fondo principal hasta llegar a los sesenta mil/f. 19v reales, no se deverá dar a los jubilados más que el quarterón, pero este será todo el año ynclusa la Quaresma. Y si llegase el caso que no alcance el producto anual para satisfacer el quartterón a las viudas y huérfanos, no se contribuirá a estos ni a los jubilados en la Quaresma con dicho quartterón pero sí a los huérfanos, considerando que para lo restante del año habrá con los caudales anuales.

18. Que a el thesorero/f. 20r para gastos de escritorio y quiebras de moneda se le asignarán y pagarán quinientos y cinquenta reales de vellón en cada un año, pero no se le empezará a contribuir con esta asignación hasta pasados los cinco años en que ha de principiar a tener efecto esta concordia.

19. Que si alguno de los nombrados para la Junta fuese autor y al mismo tiempo galán o barba, se le nombrará al segundo para que no falten los nueve vocales y lo/f. 20v mismo se ejecutará si alguno de ellos fuese thesorero.

20. Que en las paradas por muerte de persona real u otro accidente solo se contribuirá con la asignación de los huérfanos, pues los jubilados y viudas gozan en este tiempo de la media parte del fondo del quarto, igualmente que los que están en actual ejercicio, para que jamás decaiga este fondo.

21. Que si alguno muriese/*f. 21^r* al principio o mediado del año, aunque tenga el tiempo que previene la fundación, no se le contribuirá con cosa alguna a su viuda e hijos en dicho año mediante a gozar por todo él el partido que tubo en las compañías. Pero si muriese antes de cumplir el tiempo en que a su mujer e hijos corresponda el goze según esta concordia, no se le descontará cosa alguna y se le abonará todo el partido rebajándolo del capital del fondo.

22. Que los caudales de dicho fondo dadas que/*f. 21^v* sean las cuentas en el tercero día de Quaresma por el thesorero, se han de custodiar en la arca de tres llaves, de las cuales una ha de tener el thesorero y las otras los dos galanes.

23. Que en la junta que se ha de tener cada principio de año se formará la cuenta por los contadores para ver si con el producto anual havrá bastante para las consignaciones y entregar a el thesorero el dinero que se conceptúe podrá faltar y también para que pueda dar las/*f. 22^r* jubilaciones hasta Nabadad, porque puede ocurrir que las particiones no sean grandes y le falte dinero para los socorros.

24. Que si sin embargo de lo prevenido arriba en quanto a los huérfanos sucediese el caso de haber alguno ympedido o yncapaz de ganar qué comer ni tener, quién le mantenga, se le continuará con la misma asistencia aunque haya cumplido los diez y ocho años.

25. Que si algunos assí de los fundadores como/*f. 22^v* de los demás estubiesen dos o tres años en las compañías dejando para el fondo y por algún motibo se fuesen de ellas y bolviesen, sean acrehedores a esta concordia, luego que sobre los años anteriores estén los que les falten para completar el número que prescribe esta fundación, assí en los fundadores como en los demás.

26. Que a ninguno de los actuales que no entren en esta fundación se le siente en el libro maestro para que en lo subcesibo conste/*f. 23^r* no haber contribuido y, por consiguiente, no tener derecho así él como su viuda e hijos a esta concordia, e igitalmente (*sic*) se eviten las disdas (*sic*) y disputas que de lo contrario pudieran originarse en adelante. Y que los apuntadores lo expresen en las listas que firmen en este presente año.

27. Que aunque el segundo capítulo incluye a los guardaropas, se debe entender con aquellos que, por ymposibilitados, su respectibo autor los separe de dicho encargo, pero no si los despidiese por motibo/*f. 23^v* que le diesen, en cuyo caso pierden todo el derecho adquiriéndolo el que entrase cumplido el tiempo prefinido.

28. Que a las viudas de los que huviesen contribuido a esta concordia que quedasen sin hijos se les dé la correspondiente viudedad aunque ellas sean

parte del teatro, mediante a que no deben perder el derecho de la viudedad por el suyo, como se prebiene en la nobena constitución.

29. Que si en algún tiempo la Junta comprendiese/*f.* 24^r ser demasiada la consignación del partido de treinta reales y que con otro de veinte o veinte y quatro podrá haver suficiente para dichas consignaciones sin que decaiga el fondo, lo reducirá en los términos que encontrase por conveniente. Y por la contraria, si llegase el número de jubilados, viudas y huérfanos a tanto que no alcance dicho partido y se haya minorado el fondo hasta la cantidad de los sesenta mil reales prevenidos, la Junta, a proporción de lo que vea puede faltar,/*f.* 24^v aumentará dicha consignación como mejor le pareciere.

30. Que a ninguno de los que componen las dos compañías en el presente año se les pueda precisar a entrar, pues si no quisiere contribuir con dejar las partes que les correspondan, se le abonarán y quedará escludido del derecho de fundador. Y si quisiere entrar después, ha de contribuir los ocho años que para los demás se prescriben.

31. Que aprobada que sea esta fundación por Su Magestad o el Supremo Consejo, ninguna de sus constituciones se ha de poder alterar sin que/*f.* 25^r para ello haya un justo motibo exponiéndolo a dicho Consejo para ympetrar su permiso.

32. Que assí los actuales fundadores como los que nos sucedan tengan particular cuidado y celo en que subsista esta obra pía mediante a resultar en veneficio no solo nuestro, sino en el de todos nuestros descendientes y también del público, como lo acredita la experiencia en otras piadosas disposiciones de esta especie.

Con cuyos treinta y dos capítulos o constituciones fundamos y constituimos/*f.* 25^v como dicho es dicha concordia de asistencia jubilados, viudas y huérfanos de las compañías cómicas de esta villa de Madrid. Y los prometemos observar, guardar, cumplir y ejecutar inviolablemente luego que se verifique la real aprobación, para cuyo fin y practicar quantas diligencias y actos judiciales y extrajudiciales sean oportunas a su consecución, planificación y perfecto establecimiento, conferimos poder y comisión tan cumplida como de derecho se requiere y sea necesario a nuestro compañero Juan/*f.* 26^r Ponce con yncidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre, franca y general administración y relebación de costas. Y queremos que las que se causen en este proyecto y supla, se saquen y reintegren de los primeros caudales destinados, cuyo importe diferimos en su relación simple o jurada con relebación de otra prueba, aunque de derecho se requiera. A todo lo qual nos obligamos con nuestras personas y vienes muebles y raíces havidos y por haber.

Damos poder cumplido a todos/*f.* 26^v los jueces y justicias del Rey nuestro señor para que a ello nos compelan y apremien como si fuese por sentencia

definitiva declarada por pasada en autoridad de cosa juzgada y especialmente consentida (que por tal lo recibimos).

Renunciamos las leyes, fueros y derechos de nuestro favor con la general en forma. Y nos, las dichas Sebastiana Pereyra, María de la Chica, María Mayor Ordóñez, Nicolasa Palomera, Josefa Pérez, Silberia de Ribas, María Solís, Josefa Figueras, Polonia/*f. 27r* Rochel, María Josefa Cortinas, Lorenza Santiesteban, Joaquina Moro, Manuela Pacheco y Ramona Cabañas como sujetas al vínculo del matrimonio renunciamos así mismo la ley nueve, título tercero, libro quinto de la Nobíssima Recopilación de las de estos reynos, las que en ella se citan y con que concurda, de cuyo auxilio hemos sido ynteligenciadas por el ynfraescripto escribano para no aprovecharnos de él en tiempo ni por modo alguno. Y juramos, por Dios nuestro señor y a una señal/*f. 27v* de cruz, que para otorgar este ynfstrumento no hemos sido ynducidas ni violentadas por nuestros respectivos maridos ni otra persona en su nombre, pues lo hacemos con plena libertad por conocer que sus efectos han de ser y convertirse en nuestra utilidad y provecho, asegurando en los propios términos no tenemos hecho juramento ni obligación de no ligar ni sujetar nuestros bienes, que tampoco hemos otorgado, ni haremos protexa ni contra escritura, y, si acaso pareciere, la casamos y anulamos/*f. 28r* y que de este juramento no tenemos pedida ni pediremos absolución ni relajación a nuestro mui santo padre, Pío Sexto, que al presente rige la Yglesia cathólica, ni otro pelado que en su nombre nos la pueda conceder. Y no obstante que de propio motu nos sea dispensada, no usaremos de ella pena de perjuras y de caer en caso de menos valer.

Y nos, los yndividuos de ambos sexos que nos hallamos vajo/*f. 28v* la patria potestad y en la menor edad, renunciamos así mismo el veneficio de esta y el de la restitución in incegrum (*sic*).

Y todos así lo decimos y otorgamos ante el presente escribano del Rey nuestro señor, titular de la Comisión de Protección de los Teatros de Comedias y Representantes del Reyno en esta villa de Madrid, a 13 de mayo, año de la Encarnación de nuestro señor Jesuchristo, mil settecientos setenta y cinco, y del reynado de nuestro cathólico monarca don Carlos Ter-/*f. 29r* cero el diez y siete. Siendo testigos: don Félix López Morón, Luis de Orbera y Juan Antonio Bázquez, vecinos y residentes en ella, y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fee, conozco lo firman los que saben, y por Josefa Pérez y Francisca Laborda, que dijeron no saber, lo hacen su marido y padre respectibe.

Manuel Martínez, como autor y primer galán; Sebastiana Pereyra; María de Guzmán; Juan Ramos; María de la Chica; Nicolás López, primer barba; María Ordóñez; Miguel Garrido, primer/*f. 29v* gracioso; Mariana Raboso; Simón de Fuentes; Nicolasa Palomera; Pedro Galbán; María Solís; Diego Coronado; Rafael Ramos, concedo licencia y firmo por mi muger Josefa Pérez; Manuel González; Mariano Raboso, concedo permiso a mi muger Silberia de Ribas para que se

incluya y firme esta fundación; Antonio Ortiz de Villalba; Silberia de Ribas; Antonio de Ribas; Manuel de León; Vizente Sánchez; Juan Esteban; Felipe Ferrer; Josef Ordoñez; /f. 30^r Vizente Galbán; Juan Ponce, doy permiso a mis hijos para que firmen; Manuel Raboso; Theodoro Yllana; Juan Antonio Victoria; Manuel Ferreyra, primer músico; Enrique Santos; Pepa Figueras; Eusebio Ribera, autor y segundo galán; María Josefa Huertta; Polonia Rochel; Vizente Merino, primer galán; María Josefa Cortinas; Vizente Josef Merino; Lorenza Santiesteban; Anttonio Grrerero (*sic*); Josef Espejo; Francisca Santos; Gabriel López; Joaquina; Ygnacio Leredo; Ramona /f. 30^v Cabañas; Josef Martínez Huerta; Manuela Pacheco; Francisco Callejo, segundo gracioso; Manuela Guerrero; Ambrosio de Fuentes; Sebastián Buñoli; Yldephonso Coque; Juan Codina; Tadeo Julián Quebido; Gregorio Valenciano; Josef Moralez; Valentín Laborda, por mi hija Francisca Laborda; Baltasar Ynestrosa; Josef Campano; Miguel Armendáriz.

Ante mí, Manuel de Esteban y Repisso.

Yo el dicho Manuel de Esteban y Repisso, /f. 31^r *scribano* del Rey nuestro señor y titular de la Comisión de Protección de los Teatros de Comedias y Representantes del Reyno, que presente fui, en fee de ello lo signo y firmo.

Entre renglones, dos; sobre raspado, años, Pacheco, asegurando en los propios, valga.

En testimonio de verdad, Manuel de Esteban y Repisso (*rúbrica*).

Manuel Esteban de Repiso y Repiso, *scribano* del Rey nuestro señor y titular de la Protección de los Theatros de Comedias y Representantes del Reino certifico que por los yndividuos de las dos compañías de esta Corte y a su nombre como su apoderado Juan Ponce, thesorero actual de la Cofradía de Nuestra Señora título de la Nobena, /f. 31^v tutelar de dicha cofradía, se presentó al Rey nuestro señor (que Dios guarde) la escriptura de concordia prezedente con el memorial de súplica que dize assí:

Señor,

Las dos compañías de cómicos de esta Corte y villa de Madrid, a los pies de *Vuestra Magestad* con el más humilde rendimiento, dizen que para proporcionar el socorro de sus yndividuos, quando por su abanzada edad se hallan impossibilitados de poderlo ganar el de sus viudas e hijos huérfanos, han celebrado una concordia entre todos dejando de lo mismo que ganan una parte, que les es de ningún grabamen, como lo manifiesta la escriptura que han celebrado y acompaña, habiendo tenido consideración para ella no ser sufiziente el socorro destinado por /f. 32^r Madrid para el mismo fin de los caudales comunes. Y para que la citada concordia tenga efecto en lo sucesibo y sea perpetua su subsistencia,

Supplican a *Vuestra Magestad* se digne darles su real aprobación expidiendo el decreto que fuere de su real agrado a fin de que dicha escritura se guarde y cumpla ahora y en lo subcesibo, gracia que esperan de la piedad de *Vuestra Magestad* y en que recibirán particular merzed.

Madrid, veinte de mayo de mill setezientos setenta y cinco.

A los pies de *Vuestra Magestad*, Juan Ponce en birtud de poder.

Y enterado *Su Magestad* de ella y de los ynformes que se dignó tomar, se sirbió conzeder su real aprobación, lo que se comunicó al yllustrísimo señor don Manuel Bentura Figueroa, gobernador del Supremo Consejo, i por su yllustrísima se dio el correspondiente/f. 32v en diez y seis de julio de este año al señor don Pablo Antonio de Ondarza del Consejo de *Su Magestad*, corregidor interino de esta Villa de Madrid, y en este concepto juez protector pribatibo de dichos theatros y representantes. Y por auto de diez y siete del mismo mes la mandó guardar y cumplir en todo y por todo.

Y para que conste y se obserbe como se mandó la dicha real resolución, doi la presente en Madrid a tres de enero de mill setecientos y setenta y seis.

Manuel Estevan y Repisso (*rúbrica*).

Comprobación.

Los escrivanos del Rey nuestro señor que en su Corte y Villa de Madrid residimos y aquí signamos y firmamos damos fee que Manuel de Estevan y Repisso, por quien lo están la escritura de concordia/f. 33r y zertificación precedente, es escrivano de *Su Magestad* y titular de la Protección de los Teatros de Comedias y Representantes del Reino como expresa fiel, legal y de entera confianza y que a semejantes sus escritos se ha dado y da entera fe y crédito judicial y estrajudicialmente.

Madrid, veinte y nueve de febrero, año de mil setezientos y setenta y seis.

En testimonio de verdad, Pedro José Crespo (*rúbrica*).

En testimonio de verdad, Francisco Gregorio Gómez (*rúbrica*).

En testimonio de verdad, Manuel Cadenas (*rúbrica*).

4. ANEXO

OCUPACIÓN	COMPAÑÍA PRIMERA	COMPAÑÍA SEGUNDA
<i>Autores</i>	Manuel Martínez	
	Manuel Martínez	Vicente Merino
	Juan Ramos	Eusebio Ribera
<i>Galanes</i>	Vicente Álvarez Galbán	Vicente Merino Menor
	Simón de Fuentes	Tadeo Palomino
	José Mayor Ordóñez	Sebastián Buñoli
	Vicente Sánchez	José Morales

LA ASISTENCIA SOCIAL EN EL MADRID DE FINALES DEL SIGLO XVIII...

	Felipe Ferrer Juan Esteban Mariano Raboso Rafael Ramos	Ambrosio de Fuentes Juan Codina Julián Quevedo
<i>Sobresalientes</i>	Juan Ponce	Ildefonso Coque
<i>Graciosos</i>	Miguel Garrido Diego Coronado	Gabriel López Francisco Callejo
<i>Barbas</i>	Nicolás López Pedro Galbán	José Espejo José Martínez Huerta
<i>Vejetes</i>	Enrique Santos	José Campano
<i>Apuntadores</i>	Manuel de León Antonio de Ribas	Ignacio Peredo Miguel de Armendáriz
<i>Músicos</i>	Manuel Ferreira	Antonio Guerrero
<i>Cobradores</i>	Juan Antonio Victoria	Baltasar Inestosa
<i>Guardarropas</i>	Theodoro Illana	Gregorio Valenciano
<i>Damas</i>	Sebastiana Pereira María de Guzmán María de la Chica María Mayor Ordóñez Mariana Raboso Nicolasa Palomera Josefa Pérez Silberia Ribas	Josefa Figueras María Josefa de Huerta Polonia Rochel María Josefa Lorenza Santiesteban Manuela Guerrero Juaquina Moro Francisca Laborda Francisca Santos Manuela Pacheco
<i>Sobresalientes</i>	María Mayor Ordóñez Mariana Raboso María Solís	Ramona Cabañas
<i>Graciosas</i>	María Mayor Ordóñez Mariana Raboso	

Miembros de las compañías de teatro participantes en la fundación del montepío de actores (1775).